

JUR 2005\116778

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Extremadura núm. 213/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 7 marzo

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 71/2002.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Daniel Ruiz Ballesteros.

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

Texto:

Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00213/2005

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey han dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 213

PRESIDENTE: DON WENCESLAO OLEA GODOY.

MAGISTRADOS

DON ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS /

En Cáceres a siete de marzo de dos mil cinco.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº 71 de 2002, promovido por el/la Procurador/a Doña Julia Monsalve González, en nombre y representación de la parte recurrente CONSULTORIA EXTREMEÑA DE RIESGOS LABORALES S.L. , siendo demandada LA JUNTA DE EXTREMADURA , representada y defendida por el Sr. Letrado de su Gabinete Jurídico; recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Presidencia, de fecha 5 de Septiembre de 2001, que adjudica el contrato para la elaboración de un plan especial de protección civil de riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril a la entidad "Belt Ibérica, S.A." y excluye a la sociedad demandante por no tener el objeto social del contrato.- Cuantía.- Indeterminada.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la

representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO: Recibido el recurso a prueba, y habiéndose solicitado por las partes como prueba la documental del expediente administrativo y los documentos aportados con el escrito de interposición y demanda, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La entidad mercantil "Consultora Extremeña de Riesgos Laborales, S.L." formula recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recuso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Presidencia, de fecha 5 de Septiembre de 2001, que adjudica el contrato para la elaboración de un plan especial de protección civil de riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril a la entidad "Belt Ibérica, S.A." y excluye a la sociedad demandante por no tener el objeto social del contrato. La parte actora solicita en su escrito de demanda la nulidad de la Resolución impugnada. La Administración demandada, por su parte, interesa la desestimación del presente recurso con base a las consideraciones que obran en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO .- El pliego de cláusulas administrativas particulares establecía que el objeto del contrato convocado por la Consejería de Presidencia era la elaboración de un plan especial de protección civil de riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril. Se trata de la convocatoria por el procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso de un contrato de la modalidad de asistencia y consultoría y de servicios, al que se aplican, como no podía ser de otra manera, las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, norma a la que se remite la cláusula segunda del pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para contratos de consultoría y asistencia y de servicios. El artículo 197,1 del Real Decreto Legislativo dispone que "en estos contratos, además de las condiciones generales exigidas por esta Ley, las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato", tratándose de un requisito específico de capacidad que es exigible a la empresa demandante. Es por ello, que el objeto del contrato tiene que formar parte o estar relacionado directamente, como dice el precepto, con la actividad de la empresa que se presenta al concurso convocado por la Administración. Se trata de un requisito legal que no puede ser desconocido por la Administración y por las empresas que concursan y en ningún momento supone la introducción de un criterio de adjudicación no previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sino de un requisito previo y establecido por una norma con rango de Ley que todas las empresas participantes deben cumplir.

En el supuesto de hecho sometido a la deliberación de la Sala, podemos comprobar que el objeto social de la entidad demandante consiste en "la Evaluación de los Riesgos Laborales, Planificación de la Actividad Preventiva en todo tipo de empresas, y en las especialidades de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, Salud Laboral y Ergonomía y Psicología aplicada de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 39/97, de 17 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. También tendrá por objeto la formación en general reglada y no reglada en materia de prevención de Riesgos Laborales y cualquiera otras materias relacionadas. También tendrá por objeto la actividad sanitaria", conforme al contenido del artículo 2 de los Estatutos de la sociedad "Consultora Extremeña de Riesgos Laborales, S.L." que obran en el folio 485 del expediente administrativa. Pues bien, ante ello, podemos afirmar, en coincidencia con lo acordado por la Administración, que el objeto social de la actora versa sobre las actividades de prevención de riesgos laborales, conforme al marco legal previsto en la Ley 31/95, de 8 de Noviembre, de prevención de riesgos laborales y el Real Decreto 39/97, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, es decir, se trata de una materia específica dentro del ámbito laboral en cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias que sobre la prevención de riesgos laborales se han dictado y al que se encuentran sometidas el conjunto de empresas. Este objeto no guarda

relación directa con el objeto del contrato que no consiste en la elaboración de un plan sobre prevención de riesgos laborales, sino en la elaboración de un plan especial de protección civil de riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril, que se ajustará estrictamente a la legislación reguladora de la materia que es la legislación de protección civil en general (Ley 2/85, de 21 de Enero, sobre Protección Civil, que regula la actuación de los poderes públicos y los ciudadanos ante situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública y a la protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan) y sobre el riesgo específico de accidente en los transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril y no a la normativa sobre prevención de riesgos laborales; asimismo el riesgo de accidente en el transporte de mercancías objeto del plan a elaborar es un riesgo no entendido en un sentido laboral y medidas de protección colectiva e individual a adoptar a favor de los trabajadores, ámbito del que se ocupa la actora, sino en el ámbito de la protección civil, analizando, según establece el pliego de prescripciones técnicas, el transporte de mercancías peligrosas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, mapa de flujos de los transportes de mercancías peligrosas, volumen de transportes, medidas de protección sobre control de accesos, regulación del tráfico, tareas de salvamento, alejamiento de la población de zonas de peligros, sistemas de aviso e información a la población, contaminación medioambiental, tareas de limpieza y saneamiento ambiental, reparación de urgencia de las vías de comunicación, todo ello, excede del objeto social de la actora, por lo que fue correctamente excluida del concurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 197,1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- No se aprecian temeridad o mala fe a los efectos de una concreta imposición de costas a ninguna de las partes de conformidad con lo prevenido en el artículo 139,1 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Monsalve González, en nombre y representación de la entidad "Consultora Extremeña de Riesgos Laborales, S.L.", contra la desestimación presunta del recuso de reposición formulado contra la Resolución de la Consejería de Presidencia, de fecha 5 de Septiembre de 2001, que adjudica el contrato para la elaboración de un plan especial de protección civil de riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril a la entidad "Belt Ibérica, S.A." y excluye a la sociedad demandante, confirmamos la misma por ser ajustada a Derecho. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.- Certifico.-